

Ana Salime Tillan,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, años 134to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.777, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Pollos Cibao, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 777

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Pollos del Cibao, C. por A., en fecha 24 de mayo de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Doctor Victor

Gómez Bergés y la firma Pollos Cibao, C. por A., por su Presidente Doctor Frank Joseph Thomen, por medio del cual esta última se compromete a instalar en Santiago de los Caballeros una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DOCTOR VICTOR GOMEZ BERGES, dominicano mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm. 34687, Serie 54, quien actúa en virtud del Poder Especial de fecha cinco (5) de mayo del mil novecientos setenta y ocho (1978) conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de una parte, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará EL ESTADO, Y;

POLLOS DEL CIBAO, C. POR A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal, en la ciudad de Santiago, representada por su Presidente DOCTOR FRANK JOSEPH THOMEN, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, médico de domicilio y residencia de Santiago, portador de la Cédula de identificación personal No. 48035, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el cursante año fiscal, de la otra parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este Contrato, se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: La Ley No. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario, en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda. calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en Santiago de los Caballeros, R. D. una planta para la fabricación de alimentos balanceados y concentrados para animales;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiera su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley No. 532 ha establecido entre otros incentivos y exenciones la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceado para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materia de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capitales y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El artículo 110 de la Constitución de la República permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exenciones que establece el presente contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en Santiago de los Caballeros, R. D., una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación

en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPANIA, se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición a los ganaderos y avicultores que así se lo solicitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley No. 532 de Promoción y Ganadería, del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las prescripciones de la Ley No. 242, del 31 de mayo de 1966, conviene en autorizar a LA COMPANIA durante el término de veinte (20) años de vigencia de éste contrato, a importar las materias primas, productos, maquinarias y equipos que se detallan a continuación, con las concesiones y exoneraciones siguientes:

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuera establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPANIA de soya en grano, harinas, proteínas, superconcentrados, vitaminas, aditivos, minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque y cualesquiera otras materias primas y/o productos semielaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precios competitivos.

PARRAFO I: Se exceptúa de las concesiones y exenciones precedentes el impuesto único establecido por el artículo 2 de la Ley No. 346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPANIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del diez por ciento (10%). Queda también convenido que de reducirse o derogarse el impuesto aludido, en favor de cualesquiera de las mercancías comprendidas en el Inciso I (c) del artículo 50 de la Ley No. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, LA COMPANIA automáticamente se beneficiará de dicha reducción o derogación que se haya establecido por Decreto o por Ley, para las materias primas a que se refiere el inciso a) de éste artículo.

PARRAFO II: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizado por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los subproductos que se deriven de ese procesamiento estarán liberados de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuera establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal y quedarán únicamente Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1961.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem previsto en la Ley No. 242 del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transportación, tales como tres (3) camiones por año, camiones tanques destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la resolución del Congreso Nacional aprobatoria de éste contrato y a terminar dicha planta así como ponerla en operación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otros casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarla dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, igual al tiempo durante el cual esté empedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de

que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistema de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga como de transportación, sean cubiertos por la empresa beneficiaria. LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorable, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de éste contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar éste contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Estado, a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO NOVENO: LA COMPAÑIA se compromete a incentivar y desarrollar mediante siembra y/o compra, o ambas actividades a la vez, la producción nacional de maíz, sorgo y otros granos oleaginosos, con el objeto primordial de procesar alimentos para animales.

ARTICULO DECIMO: El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

HECHO Y FIRMADO en dos originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, a los

veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho (1978)

POR EL ESTADO DOMINICANO

**Victor Gómez Bergés,
Secretario de Estado de Industria y
Comercio.**

POR POLLOS DE CIBAO, C. POR A.

Frank Joseph Thomen.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Dr. Victor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Industria y Comercio y F. J. Thomen, Presidente de la firma POLLOS DEL CIBAO, C. POR A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fe del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

**Dr. José Fermín Pérez,
Abogado Notario Público**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.**

**Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.**

**Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho : años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.778, que deroga la Resolución No.759, promulgada en fecha 7 de abril de 1978 y publicada en la Gaceta Oficial No.9466, del 15 de abril de 1978.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 778

VISTA: La Resolución No. 759, de fecha 7 de abril de 1978;